



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-98/2023

RECORRENTE: TOTAL PLAY,
TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-10/2023 por el cual impuso una multa al recurrente con motivo de la omisión de retransmitir la señal de la emisora XHCJE-TDT (canal físico 34/canal virtual 1.1) en Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestres de dos mil veintidós.

I. ASPECTOS GENERALES

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva ambos del Instituto Nacional Electoral al detectar que Total Play, Telecomunicaciones, omitió retransmitir la pauta electoral aprobada por el referido Instituto para la localidad de Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestres de dos mil veintidós.

Iniciado el procedimiento sancionador y una vez sustanciado, el dieciséis de febrero del presente año, la Sala Regional Especializada emitió sentencia SRE-PSC-10/2023, en la cual determinó la existencia de la infracción atribuida a la recurrente, con motivo de la omisión de retransmitir la señal de la emisora XHCJE-TDT (canal físico 34/canal virtual 1.1) en Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestres de dos mil veintidós, razón por la cual se le impuso una multa y se le ordenó retransmitir la pauta.

Inconforme, la recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, donde el veintidós de marzo siguiente, la Sala Superior resolvió dentro del SUP-REP-45/2023, revocar parcialmente la sentencia dictada por la Sala Especializada al considerar que la responsable realizó un análisis genérico de los precedentes considerados para la imposición de la sanción y, ante ello, ordenó emitir una nueva determinación fundada y motivada.

En cumplimiento, la Sala responsable, el veintiséis de abril del año en curso, emitió una nueva determinación en el SRE-PSC-10/2023, en el sentido de confirmar la infracción atribuida al recurrente y, ante ello, reiteró la multa impuesta.



En contra de esa determinación, el recurrente interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Vista.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista¹ a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral al haber detectado que Total Play Telecomunicaciones omitió retransmitir la pauta electoral aprobada por dicho Instituto para la localidad de Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestres de dos mil veintidós.
2. **B. Sustanciación de la queja.** El cinco de diciembre del año pasado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/CG/503/2022 y, una vez desahogadas las diligencias correspondientes, remitió el respectivo expediente a la Sala Especializada.
3. **C. Primera Sentencia (SRE-PSC-10/2023).** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en la cual determinó la existencia de la infracción, consistente en la omisión atribuida a la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, con motivo de la omisión de retransmitir la señal de la emisora XHCJE-TDT (canal físico 34/canal virtual 1.1) en Juárez, Chihuahua,

¹ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03780/2022.

SUP-REP-98/2023

durante el periodo ordinario del primer y segundo semestres de dos mil veintidós, razón por la cual se le impuso una multa y se le ordenó retransmitir la pauta.

4. **D. Primer recurso de revisión (SUP-REP-45/2023).** En contra de la determinación anterior, el recurrente interpuso demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente la sentencia dictada por la Sala Especializada al considerar que la responsable realizó un análisis genérico de los precedentes considerados para la imposición de la sanción y ante ello ordenó emitir una nueva determinación fundada y motivada.
5. **E. Segunda sentencia (SRE-PSC-10/2023).** En cumplimiento a la referida ejecutoria, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Especializada emitió una nueva determinación en el sentido de imponer a Total Play Telecomunicaciones, una multa con motivo de la omisión de retransmitir la señal de la emisora XHCJE-TDT (canal físico 34/canal virtual 1.1) en Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestres de dos mil veintidós.
6. **F. Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el cuatro de mayo del presente año, Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, presentó ante la oficialía de partes de la Sala responsable, demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
7. **G. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-98/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

III. NORMATIVA APLICABLE

9. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en el dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
10. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una controversia constitucional, la cual fue registrada por el ministro instructor como 261/2013 y por auto de veinticuatro de marzo posterior la admitió a trámite y otorgó la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

SUP-REP-98/2023

11. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023², con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

12. En ese sentido, si la parte recurrente presentó su demanda federal ante la Sala Regional Especializada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

² Denominado: *ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.*



IV. COMPETENCIA

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debido a que se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

14. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
15. **Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre y firma de quien promueve, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

SUP-REP-98/2023

16. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el veintiséis de abril del año en curso y se notificó al recurrente el siguiente veintiocho³, en este sentido, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cuatro de mayo del presente año, sin contar sábado veintinueve y domingo treinta de abril, así como lunes uno de mayo⁴, debido a que el acto impugnado no está vinculado de manera inmediata y directa con el desarrollo del algún proceso electoral⁵.
17. Por tanto, si el recurrente presentó su demanda el cuatro de mayo del año en curso ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Especializada, resulta oportuna su presentación.
18. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.
19. En tanto, Emmanuel Jair Castillo Hernández tiene reconocida su personería en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., lo cual acredita mediante copia certificada del instrumento notarial dos mil trescientos ochenta y cuatro (2,384), pasado ante la fe del Notario Público 192 del Estado de México.
20. **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que en la sentencia recurrida se declaró la existencia de la infracción

³ Según consta de la cédula de notificación practicada mediante estrados.

⁴ De conformidad con el aviso de la presidencia del Tribunal Electoral por el cual hizo de conocimiento público que el lunes primero de mayo del año que transcurre, se consideró como día inhábil en conmemoración del día del trabajo.

⁵ De conformidad con lo previsto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



denunciada en su contra y, en consecuencia, se le sancionó, lo cual afecta su esfera jurídica.

21. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación para controvertir la resolución que se impugna, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESTUDIO

A. Contexto

22. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral inició un procedimiento especial sancionador con motivo de la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dado que detectó que Total Play, Telecomunicaciones, S.A. de C.V, omitió retransmitir la pauta electoral aprobada por el Instituto Nacional para la localidad de Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestres de dos mil veintidós.
23. Iniciado el procedimiento sancionador y una vez sustanciado, el dieciséis de febrero del presente año, la Sala Regional Especializada emitió sentencia SRE-PSC-10/2023 en la cual determinó la existencia de la infracción atribuida a la recurrente, al haber omitido retransmitir la señal de la emisora XHCJE-TDT (canal físico 34/canal virtual 1.1) en Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestres de dos mil veintidós, razón por la cual se le impuso una multa y se le ordenó retransmitir la pauta.
24. La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2023, revocó parcialmente, la

SUP-REP-98/2023

sentencia dictada por la Sala Especializada al considerar que la responsable realizó un análisis genérico de los precedentes considerados para la imposición de la sanción y, ante ello, ordenó emitir una nueva determinación fundada y motivada respecto de individualización de esta.

25. En cumplimiento, el veintiséis de abril del año en curso, la Sala responsable emitió una nueva determinación en el SRE-PSC-10/2023 en el sentido de confirmar la infracción atribuida al recurrente y ante ello reiteró la multa impuesta al recurrente; resolución que es impugnada a través del presente medio de impugnación.

B. Consideraciones de la responsable

26. En primer lugar, la Sala Regional Especializada precisó que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-45/2023 dejó firmes los efectos de la sentencia SRE-PSC-10/2023, salvo lo relativo a la multa impuesta a la recurrente, puesto que ordenó fundar y motivar correctamente el apartado de individualización sanción.
27. Así, determinó procedente realizar la individualización ordenada con base en los parámetros establecidos por la Sala Superior, conforme a lo siguiente:
28. Consideró que el **bien jurídico tutelado**, en el presente, era el derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como el de la ciudadanía a recibir la información correspondiente para participar en la democracia y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.



29. En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, estableció que Total Play incumplió con la obligación de retransmitir el pautaado ordenado por el INE respecto a la emisora XHCJE-TDT (canal físico 34/ canal virtual 1.1). Ello porque Total Play retransmitió veintitrés excedentes, no transmitió diecisiete y retransmitió cuatro fuera de horario (**Modo**). El incumplimiento ocurrió en los periodos ordinarios del primero y segundo semestres de dos mil veintidós (**Tiempo**), en la localidad de Juárez, Chihuahua, es decir, un solo municipio del país. (**Lugar**).
30. Añadió que la comisión u omisión de la conducta señalada no podía considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trataba de una falta singular.
31. Determinó que, si bien eran existentes las omisiones durante el periodo ordinario de dos mil veintidós, de las constancias del expediente se desprendía que no hubo intención o dolo en la comisión de la conducta.
32. Asimismo, que de autos se advertía que la concesionaria estuvo enterada de las posibles fallas en su retransmisión y aun así no actuó con la debida diligencia para solucionarlo, sin que probara el supuesto error ocurrido.
33. Estableció que el incumplimiento del pautaado ocurrió respecto de la emisora XHCJE-TDT (canal físico 34/ canal virtual 1.1) a través de la señal de televisión restringida en Juárez, Chihuahua, sin que existieran elementos adicionales que permitieran concluir que la concesionaria hubiera obtenido un beneficio indebido.

SUP-REP-98/2023

34. Al analizar la reincidencia del recurrente respecto de la comisión de la falta, determinó que Total Play sí era reincidente por incurrir en cuarta ocasión en la misma infracción relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a lo determinado en diversos procedimientos especiales sancionadores (**SRE-PSC-149/2021**⁶; **SRE-PSC-201/2021**⁷; **SRE-PSC-162/2021**⁸)
35. Al respecto, señaló que, toda vez que Total Play incumplió su obligación de retransmitir la pauta, afectó el derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución general, donde el daño causado fue para la población de Juárez, Chihuahua, y las prerrogativas de los partidos políticos cuyos promocionales de autoridades electorales no se transmitieron conforme a la pauta, por lo que por cuarta ocasión se impidió a la ciudadanía acceder a información de autoridades electorales, así como de partidos políticos.
36. Por lo anterior, calificó la infracción como **grave ordinaria** y estableció que la forma y el grado de intervención de Total Play en la comisión de la conducta fue directa y con poca diligencia, porque se le requirió sobre la existencia de problemas en su señal, y ante ello estuvo en posibilidad de corregir su conducta, sin hacerlo.
37. De ahí que, al imponer la sanción, tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, y atendiendo a que resultaba reincidente por cuarta ocasión, le impuso una multa de 1,050 (mil

⁶ Sentencia confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-384/2021.

⁷ Sentencia confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-3/2022.

⁸ Sentencia confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-414/2022.



cincuenta) unidades de medida y actualización, lo cual equivale a \$101,031.00 (ciento un mil treinta y un pesos 00/100 moneda nacional).

C. Agravios

38. La parte recurrente en su demanda expone que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al incumplirse con lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-45/2023.
39. Destaca que en acatamiento al citado fallo la Sala responsable:
“...Debe emitir una nueva resolución debiendo fundar y motivar correctamente el apartado de individualización de la sanción a partir de un análisis de las circunstancias que rodean el caso actual, frente a aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en casos similares vinculados con la misma concesionaria.”
40. Por tanto, refiere que la responsable no atendió los parámetros establecidos por la Sala Superior ya que motivó su resolución en aspectos ambiguos, pues una de las razones por las que le impuso la sanción es disuadir la reiteración de la conducta; sin embargo, no tomó en cuenta los contextos fácticos en los que se encontraba.
41. Aduce que la concesionaria tiene una imposibilidad técnica y jurídica para solucionar el problema que derivó en la infracción cometida, toda vez que, por una parte, no cuenta con la infraestructura o tecnología para modificar o alterar una pauta, así como con los testigos de grabación para poder solventar los requerimientos realizados por la autoridad electoral para constatar la falla atribuida; además de que, conforme al modelo de comunicación política -materia electoral-, en la

SUP-REP-98/2023

retransmisión no pueden existir modificaciones o cualquier tipo de alteración.

42. Asimismo, considera que la Sala responsable indebidamente inaplica el principio que dispone que, *a una misma razón, misma disposición*, en virtud de que solo refiere que el citado principio no resultaba aplicable ante la reincidencia y el tiempo en el que se prolongó la omisión.
43. Refiere que contrario a lo determinado por la responsable, en atención a lo establecido en los diversos precedentes SRE-PSC-149/2021; SRE-PSC-201/2021; SRE-PSC-162/2021, la multa impuesta no es adecuada ni proporcional dado que en uno de los precedentes se acreditó la reincidencia, existieron mayores promocionales omitidos y la omisión se alargó por mayor tiempo, y aun así la multa es mayor sin justificación.
44. Por ello, señala que, para realizar una correcta individualización de la sanción y, con ello, cumplir con la observancia del principio comentado, la responsable debió tomar en cuenta el porcentaje al que equivalen los promocionales omitidos con base en el precedente SRE-PSC-201/2021, con lo cual pudo haber llegado a la conclusión de que atendiendo a los 45 promocionales omitidos, la multa debió ser de un 33% menor a la impuesta, esto es, se le debió multar con 670 UMAS como máximo y no con 1050 UMAS.
45. Por lo anterior, a consideración del recurrente, la responsable actúa de manera arbitraria al no llevar a cabo un ejercicio aritmético que justifique la sanción y por omitir establecer una matriz de sanciones que sea congruente entre el número de promocionales no transmitidos conforme a la pauta aprobada por el Instituto Nacional Electoral.



46. Además expone que existe la necesidad de contar con parámetros objetivos para cuantificar sanciones con problemáticas similares, refiriendo que en el precedente SRE-PSC-159/2018 (Niños candidatos) se determinó la vulneración al modelo de comunicación política por conductas infractoras que tuvieron impacto en todas las entidades federativas con excepción de Tlaxcala, y aun así, la responsable impuso una sanción que ascendió a 1000 UMAS, equivalente a la cantidad de \$80,600 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N), lo cual evidencia que en el presente caso, al ser de menor relevancia y gravedad, resulta injustificada la sanción impuesta de ahí que se evidencie la incorrecta individualización de la sanción.
47. Por lo anterior solicita a la Sala Superior se pronuncie al respecto y en plenitud de jurisdicción disminuya la sanción impuesta con base en parámetros objetivos y tomando en cuenta el principio a misma razón, misma disposición, que permita crear una matriz de sanciones que evite la ambigüedad y arbitrariedad de las sentencias que emite la responsable.

D. Decisión de la Sala Superior

Metodología

48. Es menester precisar que la promovente se duele, entre otras cosas, de que la responsable no cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-45/2023; sin embargo, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que controvierte la sentencia por vicios propios y no como un cumplimiento defectuoso de la decisión de esta Sala Superior.

SUP-REP-98/2023

49. Ahora bien, la parte recurrente expone, en esencia, las temáticas de agravios siguientes: a) indebida fundamentación y motivación y b) falta de exhaustividad y congruencia.
50. Los agravios reseñados serán analizados en un orden distinto a la forma en que fueron propuestos, en primer lugar, se estudiarán aquellos en los que se plantea una falta de exhaustividad de la resolución controvertida y, posteriormente, los relativos a la indebida fundamentación motivación, sin que ello cause perjuicio a la parte promovente, pues lo relevante es que todos sus argumentos sean analizados ⁹.

Falta de exhaustividad y congruencia

51. Esta Sala Superior considera que los disensos expuestos por la recurrente en los que aduce que la responsable no analizó las circunstancias que rodeaban el caso frente a aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en casos similares y que inobservó los principios que se impuso analizar, resultan **infundados** conforme a lo que a continuación se expone:
52. En primer término, es dable referir que los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

⁹Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONSESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.



imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

53. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
54. El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁰.
55. En el caso, es oportuno recordar que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-45/2023, determinó revocar parcialmente la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-10/2023¹¹, para el efecto de que la responsable realizara un análisis de las circunstancias que rodeaban el caso concreto frente a aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en casos similares vinculados con la misma concesionaria, haciendo hincapié en que ello no implicaba la imposición de una sanción mayor a la establecida, pues vulneraría el principio de *non reformatio in peius*.

¹⁰ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

¹¹ En la que se determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, atribuida a la concesionaria Total Play, ahora parte recurrente, durante el periodo ordinario del primer y segundo trimestre de dos mil veintidós, por lo que se impuso una multa y se ordenó retransmitir la pauta.

SUP-REP-98/2023

56. Lo anterior al calificar como fundado el agravio relativo a que la responsable realizó un análisis genérico de precedentes, particularmente de lo determinado en el expediente SRE-PSC-201/2021, asimismo que dejó de atenderse al principio general de derecho que dispone que, a una misma razón, misma disposición, y que se ignoró el contexto fáctico de asuntos en los que se había sancionado al recurrente para la imposición de la sanción.
57. En cumplimiento a lo ordenado, la Sala Especializada desglosó las características de cada precedente, estableció los elementos y circunstancias relevantes para la imposición de la respectiva sanción, los contrastó entre sí y estableció las similitudes y diferencias que poseen.
58. En efecto, la Sala Especializada realizó un análisis pormenorizado de los diversos precedentes que guardaban similitudes con el presente caso y llevó a cabo un ejercicio comparativo entre ellos con el fin de exponer las razones que la llevaron a imponer a la parte recurrente una multa de 1,050 (mil cincuenta) unidades de medida y actualización equivalentes a \$101,031.00 (ciento un mil treinta y un pesos 00/100 M.N.), a efecto de esquematizar lo anterior, insertó el siguiente cuadro:

ELEMENTO DIFERENCIADOR	PRECEDENTES DE LA SALA ESPECIALIZADA (SRE)		
	PSC-149/2021	PSC-162/2021	PSC-201/2021
Conducta	Incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el INE		
Promocionales omitidos	3,616	131	67
Tipo de pauta	Proceso electoral Ordinario	Proceso electoral (federal y local) Ordinario	Ordinario
Días en que se presentó la omisión	51	13	17
Reincidencia	No	No	Sí
Calificación de la conducta	Grave ordinaria		
Multa en UMAS	7000 UMAS	1000 UMAS	1000 S



59. Asimismo estableció que, en el caso concreto se trataba de un periodo ordinario, un total de cuarenta y cinco promocionales omitidos, la infracción se calificó como grave ordinaria, el incumplimiento ocurrió a lo largo de treinta días durante ocho lapsos, se afectó a la población de un municipio —Juárez, Chihuahua— porque no recibió la información que previó el INE al pautar, a los partidos políticos cuyos promocionales no se retransmitieron y se trataba de la cuarta ocasión en que Total Play incurre en la misma infracción.
60. Aunado a lo anterior, la responsable precisó que los asuntos que sustentaban la reincidencia tenían características distintas y que el elemento en común era el incumplimiento de la pauta ordenada por el INE.
61. Asimismo, determinó que en el presente caso no aplicaba el principio de “misma razón, misma disposición” porque a diferencia del precedente que sustentaba la reincidencia, en este asunto el incumplimiento se prolongó de junio a octubre, es decir, abarcó cinco meses, comprendió ocho quincenas y la concesionaria incumplió con la pauta en cuatro ocasiones.
62. En esas condiciones la responsable arribó a la conclusión de que a pesar de que se trataba de la misma infracción, debía imponerse una sanción distinta con la finalidad de disuadir o inhibir la comisión de futuras infracciones, pues subrayó que, con ese asunto, Total Play había incumplido con la pauta en cuatro ocasiones.
63. De manera destacada estableció que, si bien era cierto que en el expediente SRE-PSC-201/2021 se incumplió con un total de sesenta y siete promocionales de junio a octubre, esto es, cinco meses, lo que abarcaba seis quincenas, también lo era que la multa que se impuso en el aludido expediente —mil unidades de medida y actualización—,

SUP-REP-98/2023

atendió a que Total Play en aquel momento era reincidente porque había sido sancionado en **una ocasión** por la misma infracción.

64. Enfatizó que la situación que prevalecía en aquel expediente cambió, pues, no obstante que en el caso la concesionaria incumplió con un total de cuarenta y cinco promocionales no transmitidos, esto es, una cantidad menor, insistió en que en el presente asunto se trataba de la cuarta ocasión en que la ahora parte inconforme incurría en la misma irregularidad, lo que afirmó justificaba el monto de la multa.
65. De esa forma, la responsable expuso, a partir de un análisis comparativo de los diversos precedentes señalados por esta Sala Superior, las razones que llevaron a la imposición de una multa de distinta cuantía con respecto a lo ya resuelto por la Sala Especializada en asuntos similares, razonando que en cada caso se analizaron las circunstancias particulares sin pretender realizar una mera operación matemática.
66. Lo anterior, porque al comparar las circunstancias de comisión de la infracción determinada en los procedimientos SRE-PSC-149/2021; SRE-PSC-201/2021; SRE-PSC-162/2021, la responsable analizó la entidad y localidad en la que se verificó la infracción; los canales en los que sucedió la falta, el periodo involucrado (ordinario o electoral), el periodo de la infracción, el número de promocionales y modalidad (diferente versión, fuera de horario, excedentes y no transmitidos); la posible reincidencia y la sanción impuesta.
67. De ahí que, como se adelantó, resulta **infundado** el agravio de la recurrente, porque la Sala responsable sí analizó las circunstancias que rodeaban el caso frente a aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en asuntos similares, pues no solo se ocupó de las circunstancias particulares del caso, sino realizó un ejercicio



comparativo respecto a las sanciones previamente impuestas a la concesionaria promovente y de manera particular atendió al criterio de sanción emitido en el expediente SRE-PSC-201/2021.

68. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Sala responsable sí realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado de los distintos precedentes, a fin de hacer patente que no estaba imponiendo una sanción desproporcional, ni incoherente respecto de procedimientos previos, sino que se basa en el análisis casuístico y en la valoración de las particularidades del asunto en concreto.
69. Asimismo, resulta **infundado** el disenso consistente en que la Sala inaplicó el principio de “misma razón, misma disposición”, no obstante que existe un caso similar (expediente SRE-PSC-201/2021), en el que se determinó la reincidencia e incluso existieron mayores promocionales omitidos durante el mismo periodo, por lo que afirma se impuso una sanción mayor sin justificación alguna.
70. Ello es así, pues como se evidenció, la Sala responsable sí expuso las razones que la llevaron a concluir que no resultaba aplicable el principio de que se trata y puso especial énfasis en destacar las diferencias entre ambos asuntos, el tiempo en que se prolongó el incumplimiento, el número de promocionales y la reincidencia; en esas condiciones, la responsable arribó a la determinación de que a pesar de que se trataba de la misma infracción y que en esta ocasión se incumplió con un número menor de promocionales, debía imponerse una sanción distinta con la finalidad de disuadir o inhibir la comisión de futuras infracciones, pues subrayó que, con ese asunto, Total Play había incumplido con la pauta en cuatro ocasiones; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Indebida fundamentación y motivación

71. Por otra parte, deviene **infundado** el agravio de la recurrente sobre una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al omitir tasar aritméticamente la multa, a través de la conformación de una matriz de sanciones con base en los precedentes.
72. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
73. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.
74. Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
75. En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.
76. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS



MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

77. Una vez establecido lo anterior, es necesario señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricta ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.¹²
78. En ese contexto, la debida fundamentación y motivación, así como el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, ya que constituyen una garantía frente a la imposición de cualquier restricción en el ejercicio de un derecho, asegurando que dicha restricción sea idónea, útil y que exista correspondencia entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.
79. Bajo esas condiciones, es que la autoridad, una vez que tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de una persona, debe tomar en consideración las sanciones previstas en la ley, así como los parámetros marcados en ella, a fin de calcular la correspondiente sanción apegada a derecho.
80. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la

¹² Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.

SUP-REP-98/2023

calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

81. En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:

- i)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
- ii)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
- iii)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- iv)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- v)** La reincidencia en el cumplimiento y,
- vi)** El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

82. De lo anterior se obtiene que, en el orden jurídico mexicano en materia de imposición de sanciones electorales, el legislador estableció, de manera enunciativa, los elementos que debe considerar la autoridad para individualizar la sanción.

83. En ese contexto, se estima que la recurrente parte de una premisa equivocada al señalar que debe tasarse la infracción a partir de un ejercicio aritmético que tome únicamente en cuenta el bien jurídico tutelado que fue vulnerado y el número de promocionales no retransmitidos.

84. Lo anterior es así, ya que como ha quedado evidenciado, la autoridad sancionadora tiene el deber de estudiar y valorar otras circunstancias objetivas y subjetivas, previstas en el mencionado artículo 458, atendiendo a las particularidades de cada caso, pues el régimen



sancionador electoral posee como base de su ejercicio la ponderación de dichas circunstancias¹³.

85. Máxime si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la previsión de multas fijas es contraria al artículo 22 constitucional pues con ello se impide que se atiendan las circunstancias particulares del infractor como es la reincidencia, capacidad económica y situaciones de ejecución que permitan individualizar la sanción económica respectiva¹⁴.
86. En la especie, esta Sala Superior aprecia que la responsable llevó a cabo un análisis de los elementos contenidos en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la falta cometida y las circunstancias de la comisión, así como la calificación de la falta e imposición de la sanción, consideraciones que no fueron directamente controvertidas por la

¹³ Resultan aplicables las jurisprudencias y tesis aisladas siguientes: Primera Sala, SCJN, jurisprudencia 1a./J. 157/2005 de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347; Segunda Sala, SCJN, tesis 2a. CXXV/99 de rubro "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 586; Pleno, SCJN, Jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5; Pleno, SCJN, jurisprudencia P./J. 7/95 de rubro "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 18.

Asimismo, resultan aplicables las tesis de esta Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN". Finalmente, las tesis de Tribunales Colegiados de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO"; "MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE"; "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO".

¹⁴ Véase lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, resolutive SEXTO aprobado por mayoría de diez votos. En dicha acción se aplicó el criterio jurisprudencial (vigente) P./J. 10/95 de rubro MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Pleno, SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 19.

SUP-REP-98/2023

recurrente, siendo que dichos elementos constituyen la base para determinar el monto de la sanción.

87. En ese contexto, resulta ineficaz la referencia que realiza la parte recurrente a lo determinado en el precedente SRE-PSC-159/2018 (Niños candidatos), que cataloga como relevante y emblemático, a efecto de evidenciar la necesidad de contar con parámetros objetivos, para la correcta individualización de la sanción, pues como se estableció, para la imposición de cualquier sanción en la materia, resulta imperativo que la autoridad valore casuísticamente las circunstancias específicas en las que se realizó la conducta y, con base en ello, atienda al grado de afectación al bien jurídico tutelado para la imposición de la sanción respectiva¹⁵; de ahí que, no puede calificarse con la misma gravedad la vulneración a la norma, a partir de contextos diferentes, al ser precisamente el contexto y modalidad en la comisión de la falta, lo que determina la naturaleza y monto de la sanción.
88. Sobre la determinación del monto de la multa, la Sala responsable estableció además, que no se realiza ni pretende realizar una simple operación aritmética en los asuntos de su conocimiento, ni tasar los promocionales materia de estudio, en virtud de que cada asunto toma en cuenta diversas circunstancias que tampoco se pueden tasar de manera aritmética, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, beneficio, dolo, contexto de la infracción, bienes jurídicos tutelados, entre otras circunstancias de carácter subjetivo, como es la necesidad de aplicar sanciones que inhiban de forma efectiva la reiteración de conductas similares en el futuro o circunstancias particulares, como ocurría con la conducta reiterada de Total Play

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-5/2019.



para corregir la situación informada en diversas ocasiones por la autoridad electoral.

89. Así, consideró que tasar los promocionales y/o las circunstancias de las infracciones, eliminaría la discrecionalidad judicial de la que gozan las autoridades jurisdiccionales para la imposición de sanciones y reduciría a esa autoridad a aplicar mecánicamente sanciones por el número de promocionales implicados en cada asunto, sin tomar en cuenta las particularidades de cada caso.
90. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el uso de los elementos en cuestión implicó el cumplimiento del deber de tomar en consideración las particularidades del caso concreto para determinar cuál es la sanción aplicable, de conformidad con los principios de proporcionalidad y legalidad, a fin de disuadir efectivamente la conducta infractora.
91. Finalmente, se estima que las manifestaciones de la recurrente relativas a que la responsable no tomó en cuenta el contexto fáctico de los asuntos en que se ha sancionado a Total Play y que existe imposibilidad jurídica y técnica para llevar a cabo las reprogramaciones, resultan **inoperantes**.
92. Lo anterior pues constituyen afirmaciones genéricas, en la medida en que la recurrente omite señalar cómo es que dichas cuestiones constituyen atenuantes para la imposición de la sanción.
93. Similar criterio se sostuvo en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-819/2022, SUP-REP-820/2022 y SUP-REP-821/2022.

SUP-REP-98/2023

94. En mérito de lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.
95. Por lo expuesto y fundado se **resuelve**:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.